

ESTATUTOS

**Sociedad de Hidrocarburos de Euskadi, S. A.
-Euskadiko Hidrokarburo Baltzua, A. B.-**

ESTATUTOS

Sociedad de Hidrocarburos de Euskadi, S. A. -Euskadiko Hidrokarburu Baltzua, A. B.-

TITULO I.

DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETO Y DURACION.

Artículo 1º. Denominación.

La Sociedad Anónima que se rige por los presentes estatutos adoptará la denominación de "Sociedad de Hidrocarburos de Euskadi, S. A. -Euskadiko Hidrokarburu Baltzua, A. B."-.

Artículo 2º.- Domicilio.

1. El domicilio social se fija en C/Alameda de Urquijo, nº 36-1º, 48011. BILBAO, pudiendo trasladarse por acuerdo de la Junta General dentro siempre del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
2. El Consejo de Administración podrá establecer, modificar o suprimir oficinas, sucursales, agencias, representación o dependencias en cualquier lugar con el cometido, facultades o modalidades del funcionamiento que el propio Consejo determine. Así como trasladar el domicilio social dentro del municipio de Bilbao.

Artículo 3. Objeto.

La Sociedad de Hidrocarburos de Euskadi, S. A. -Euskadiko Hidrokarburu Baltzua, A.B."-, tendrá como objeto social:

1. La exploración, investigación y explotación de hidrocarburos líquidos, así como todas las actividades de transporte, almacenamiento, depuración y refinado relacionadas con los mismos.
2. La exploración, investigación y producción de hidrocarburos gaseosos, la investigación de almacenamientos subterráneos de gas natural, así como todas las actividades en hidrocarburos gaseosos que no tengan carácter regulado conforme a la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos modificada por la Ley 12/2007.
3. La actuación como comercializador de gas natural y la realización de las actividades permitidas a dichos comercializadores según la normativa

vigente de hidrocarburos, una vez obtenidas, en su caso, las pertinentes autorizaciones administrativas, con expresa exclusión de todas aquellas actividades consideradas reguladas por dicha normativa.

Artículo 4º. Duración y comienzo de las actividades sociales.

La Sociedad se constituye por tiempo indefinido y dará comienzo a sus actividades el mismo día de su constitución.

TITULO II.

El Capital.

Artículo 5º. Capital social.

El capital social se fija en la cantidad de UN MILLON CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EURO (1.114.272,54 €).

Está representado por 1.854 acciones ordinarias y nominativas de SEISCIENTOS UN EURO CON UN CÉNTIMO DE EURO (601,01) de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 1.854 ambas inclusive, que están totalmente suscritas y desembolsadas

Artículo 6º. Condición de socio.

La titularidad de una o mas acciones confiere la cualidad de socio y le atribuye los derechos establecidos en la Ley Reguladora de las Sociedades Anónimas.

TITULO III.

ORGANOS DE LA SOCIEDAD.

Artículo 7º. Organos sociales.

Los órganos de gobierno de la Sociedad serán la Junta General de Accionistas, el Consejo de Administración y la Comisión o Comisiones Ejecutivas que se determinen.

SECCION PRIMERA.

La Junta General de Accionistas.

Artículo 8º. Naturaleza y obligatoriedad de los acuerdos de la Junta.

La Junta General de Accionistas legalmente convocada y constituida, es el órgano soberano de la sociedad, y sus acuerdos válidamente adoptados serán obligatorios.

La Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que este, presente todo el Capital Social desembolsado y los accionistas acepten por unanimidad la celebración de la misma.

SECCION SEGUNDA.

El Consejo de Administración.

Artículo 9º. Naturaleza y funciones.

El Consejo de Administración es el Organó colegiado de la Sociedad al que corresponde la gestión y la representación de la Sociedad en la mas amplia medida, en juicio y fuera de él sin más limitaciones que las contenidas en los acuerdos de la Junta General y las facultades que, por imperativo legal, corresponda a ésta o que estatutariamente se reserven a la misma.

Artículo 10º. Composición, designación, cargos y duración.

1. El Consejo de Administración estará integrado por un número de Consejeros no inferior a tres ni superior a diez y sin que sea preciso que ostenten la condición de accionistas de la Sociedad.
2. Los administradores de la Sociedad, nombrados en el acto constitutivo de la misma, desempeñarán su cargo por el plazo máximo establecido en la Ley Reguladora de las Sociedades Anónimas, y los nombrados en otras circunstancias, tendrán limitada la duración de su mandato al plazo que no excediendo del máximo legal expresamente señale la Junta General, sin perjuicio en ambos casos, de que puedan ser reelegidos una o varias veces por periodos de igual duración o de que la Junta General pueda acordar en cualquier momento su separación.

Artículo 11º. Convocatoria de las reuniones.

1. El Consejo de Administración se reunirá a convocatoria de su Presidente o a petición de un tercio de los consejeros tantas veces como convenga al funcionamiento de la Sociedad y, al menos, una vez cada trimestre.
2. La convocatoria, salvo en los casos de urgencia apreciada por su Presidente, se cursará al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, fijando el orden de los asuntos a tratar.
3. No será necesaria la previa convocatoria del Consejo, entendiéndose válidamente constituida para la adopción de cualquier acuerdo si, hallándose presente todos los Consejeros, decidiesen por unanimidad celebrar la reunión.

Artículo 12º. Celebración de las reuniones y adopción de acuerdos.

1. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presente o representados, la mitad más uno de todos sus componentes.

2. Presidirá y dirigirá las reuniones el Presidente del Consejo de Administración y en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento legítimo del mismo, el Consejero de mayor edad.

El Secretario del Consejo, a quien competará la tramitación de las convocatorias y preparación de las sesiones, levantar acta de lo acaecido en las mismas, y la suscribir con el visto bueno del Presidente, expidiendo en igual forma certificación de los acuerdos adoptados.

El Secretario será sustituido en sus funciones por el Consejero de menor edad, en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento legítimo.

3. El Consejo tomará sus acuerdos por mayoría absoluta de los miembros concurrentes, ostentando el Presidente, en caso de empate, voto de calidad, salvo los casos que la Ley exija mayorías superiores.

4. La Sociedad llevará un Libro de Actas de las reuniones, cuya custodia y conservación corresponderá al Secretario del Consejo.

Artículo 13º. Atribuciones del Consejo de Administración.

1. Son competencias del Consejo las siguientes facultades:

a) Organizar, dirigir e inspeccionar el funcionamiento de la Sociedad.

b) Ejecutar los acuerdos de la Junta General.

c) Representar con plena responsabilidad a la Sociedad, en juicio y fuera de él, en toda clase de actos y contratos y ante toda persona o entidad pública o privada.

d) Contratar al personal de la Sociedad y fijar sus retribuciones, dentro de la plantilla y de acuerdo con los criterios señalados por la Junta General.

e) Proponer a la Junta General la participación en negocios, sociedades o empresas relacionadas con las actividades que constituye el objeto social.

f) Efectuar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes para la realización del objeto social, incluidos los de adquisición y enajenación de inmuebles y constitución, modificación o extinción de derechos reales, sin exceptuar los de hipoteca ni el especial de arrendamiento.

g) Acordar las operaciones de crédito y demás operaciones financieras que puedan convenir a la Sociedad.

h) Determinar el empleo, colocación e inversión de los fondos sociales, constituir depósitos, abrir a nombre de la Sociedad en cualquier entidad o institución bancaria o crediticia, pública o privada, cuentas corrientes ya sean de efectivo o de crédito, retirar metálico o valores en general, librar, endosar,

avalar, aceptar, pagar, protestar y negociar las letras de cambio y demás efectos mercantiles de crédito y giro, y realizar, en suma, todas las operaciones propias del tráfico bancario y mercantil, sin limitación alguna.

i) Formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado.

j) Elaborar, en su caso, los programas, presupuestos y demás documentación económico-financiera exigida por los preceptos de obligada aplicación a las sociedades públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

k) Acordar lo que juzgue conveniente sobre el ejercicio de los derechos acciones, reclamaciones y recursos de todas clases, que a la Sociedad correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia de cualquier orden, grado y jurisdicción y ante las autoridades y oficinas del estado, Comunidades Autónomas, Provincias, Municipios y otros Entes Públicos y desistir de unos y otros cuando juzgue conveniente, y otorgar poderes para pleitos en favor de Letrados y Procuradores, para la defensa de la Sociedad.

l) Transigir sobre bienes y derechos de cuales quiera naturaleza y someter a arbitraje de derecho o equidad cuantas cuestiones sean susceptibles de este procedimiento.

2. La precedente relación es meramente enunciativa, y no limita de manera alguna las amplias facultades que le compete para gobernar, dirigir y administrar los negocios e intereses de la Sociedad, en todo cuanto no esté, especialmente reservado a la competencia de la Junta General de Accionistas.

Artículo 14º. Delegación de facultades del Consejo.

1. El Consejo de Administración para la mejor realización de sus funciones podrá:

a) Constituir, en el seno del Consejo de Administración, una o mas comisiones ejecutivas, con delegación permanente o temporal de parte de las facultades del Consejo, fijando a la constitución su cometido y, en su caso, las normas de funcionamiento.

b) Constituir una o mas comisiones consultivas, sin que necesariamente todas las personas que las compongan hayan de ser Consejeros de la Sociedad, fijando a la constitución su cometido y, en su caso, las normas de funcionamiento.

Las comisiones anteriores, tanto las ejecutivas como las consultivas, serán presididas por el Presidente del Consejo o Consejero en quien el mismo delegue.

c) Delegar, con carácter permanente o temporal, determinadas de las funciones del Consejo en el Presidente y Consejeros.

d) Conferir apoderamientos especiales, para casos concretos, sin limitación de personas.

2. En ningún caso podrán ser objeto de delegación las facultades que corresponden al Consejo a tenor de lo establecido en las letras e), i), j) del apartado precedente del artículo anterior.

Artículo 15º. Facultades del Presidente del Consejo.

Corresponden al Presidente del Consejo de Administración, además de las atribuidas en otros artículos de los presentes estatutos, las siguientes facultades:

1. La representación permanente de la Sociedad y de su Consejo de Administración por delegación del mismo.
2. La alta inspección de todos los servicios de la Sociedad y la vigilancia del desarrollo de la actividad social.
3. Velar por el cumplimiento de los estatutos y de los acuerdos tomados por la Junta General, el Consejo y sus Comisiones.
4. Las facultades que en él delegue la Junta General.

Artículo 16º. El Director General de la Sociedad.

Corresponden al Director General, además de las atribuidas en otros artículos de los presentes estatutos, las siguientes facultades:

1. Asistir al Presidente y ejecutar puntualmente los acuerdos del Consejo de Administración.
2. Ejecutar la Jefatura Superior de todos los servicios y del personal de la Sociedad y la dirección e impulsión de ellos, así como su inspección.
3. Informar diligentemente al Consejo de Administración y al Presidente de su actuación y de cuantos asuntos conciernan a la gestión de la Sociedad.
4. Proponer al Consejo de Administración la contratación y separación del personal de la Sociedad, así como su retribución, dentro de las plantillas y con los criterios establecidos por la Junta General.
5. Formular el anteproyecto de presupuestos de ingresos y gastos.
6. Disponer de los gastos propios de los servicios y ordenar los pagos correspondientes dentro de los presupuestos aprobados para la Sociedad de Hidrocarburos de Euskadi, S. A. -Euskadiko Hidrokarburu Baltzua, A.B.-.
7. Firmar en nombre de la Sociedad los contratos relativos a los asuntos propios de su competencia.
8. Realizar todo tipo de convenios de colaboración, concesión de subvenciones y créditos, así como instrumentar y formalizar las operaciones financieras aprobadas en los presupuestos de la Sociedad de Hidrocarburos de Euskadi, S. A.-Euskadiko Hidrokarburu Baltzua, A.B.-.

9. Ejercer las facultades que le atribuya la Junta General.

TITULO IV.

REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO.

Artículo 17º. Normativa reguladora.

En tanto esta Sociedad ostente la condición de Sociedad Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco, su régimen económico y financiero se ajustará a la normativa específica existente al respecto y a la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de Diciembre de 1989 y demás disposiciones ordenadoras del Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

Artículo 18º. Duración del ejercicio social.

El ejercicio social se iniciará el día uno de Enero y finalizará el treinta y uno de Diciembre de cada año, excepto en el primer año en que comenzará el día de constitución de la Sociedad.

Artículo 19º. Documentos económicos y contables.

Independientemente de otros documentos económicos y contables cuya llevanza fuere obligatoria, en tanto ostente la condición de Sociedad Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Consejo de Administración formulará con referencia al treinta y uno de Diciembre de cada año y en el plazo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales comprensivas del Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria, así como el informe de gestión y la Propuesta de Aplicación del resultado.

Artículo 20º. Auditoría de cuentas.

Las cuentas anuales y el informe de gestión se someterán a auditoría de cuentas de conformidad con lo establecido en la Ley.